



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	José Saúl Ortega
Demandado	Alejandro Bohórquez Muñoz
Radicación:	<b>2020-00189</b>
Decisión:	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de José Saúl Ortega y a cargo de Alejandro Bohórquez Muñoz, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS como capital, representado en una letra de cambio, más los intereses causados en el plazo, del 05 de Junio de 2017 al 05 de Septiembre del mismo año, e intereses moratorios a partir del 05 de Septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme a la artículo 884 del Código de Comercio.

Como no fue posible la notificación al demandado, se le nombró curador ad-litem previo al emplazamiento respectivo, quien una vez intimado del mandamiento de pago presentó memorial sin proponer medios exceptivos, conforme el anterior informe secretarial.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

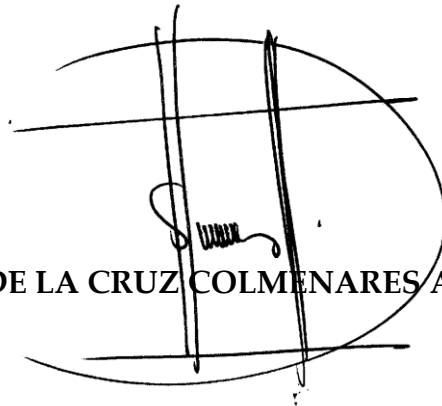
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 150.0000.oo. Procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c5f051758405ff6bfe3873671ac4cf04e2a8fed9e55074ef47e4cadd6b9c21**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Pertenencia
Demandante	María del Rosario Gómez Quiroga
Demandado	Herederos de Juana Mancilla
Radicación	253864003001 2022-00023 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 25 de enero pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea2a6730e9a2874108ed527cd6a7572457465e200c1a7fd2427df77aa8e656**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Ligia Díaz Moreno
Demandado	Rosa Elena Rodríguez de Guzmán
Radicación	253864003001 2022-00026 – 00
Decisión	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 25 de enero pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa21dc5175f7525ad4fa419716babea5fb85b5d5c43a8bfa38c7e095443cbcf**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Eduardo Rodrigo Ovalle Rodríguez
Demandado	Néstor Fidel Ovalle Rodríguez
Radicación	253864003001 2022-00027 - 00
Decisión	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 25 de enero pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b02dd93b5f4761050e2392244da8661a725755fcb2ec541c86e77962c9ff72d**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Otoniel Muñoz Laverde
Radicación	253864003001-2021-00132-00
Decisión	Aprueba Partición

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendado el 20 de abril de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OTONIEL MUÑOZ LAVERDE, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el causante y la señora BLANCA SOFIA CONTRERAS DE MUÑOZ, a quien se le reconoció su interés para actuar en el proceso, en su condición de cónyuge sobreviviente, optando por gananciales; igualmente, se reconoció como herederos a CLARA INES, HERNAN ALFONSO, MARILIN Y EDITH MUÑOZ CONTRERAS, en su condición de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con auto del 07 de octubre pasado, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 20 del mismo mes, donde se les impartió su aprobación, y se ordenó oficiar a la Dian, quienes con oficio 108201242-673, informan que se puede continuar con el proceso de sucesión.

El 07 de diciembre pasado se decretó la partición, teniendo como partidor al señor apoderado designado por los interesados, quien presentó el respectivo trabajo, corriéndose el traslado con auto del 25 de enero pasado, sin objeción alguna.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado se observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** APROBAR LA PARTICIÓN, elaborada en el proceso de SUCESION INTESTADA del causante OTONIEL MUÑOZ LAVERDE.

**SEGUNDO.** Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente.

**TERCERO.** Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

**CUARTO.** Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a26dcc75158ba277452940070dc56434e9b3e6044a760bc9ed696bfeb273697**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Julio Eduardo Medina
Demandado	Herederos Indeterminados de Fernando Eugenio Socha Barbosa
Radicación	252864003001 <b>2021-0189-00</b>
Asunto	Requiere Documento

No es posible acceder a la solicitud presentada por el memorialista hasta que no se acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 601 del C.G.P., en relación con la inscripción del embargo del bien inmueble a través de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d227638d9dc581cbea12b84bb82972aa6ec7b5f92072a15c05d1452791326**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consuelo Herrera Santamaría
Demandado	Dorila Santamaría de Herrera
Radicación	2538640030012021-00192- 00

De conformidad con lo manifestado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por CONSUELO HERRERA SANTAMARIA contra DORILA SANTAMARIA HERRERA, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) Por tratarse de actuación digital, no hay lugar a desglose de documentos.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ea3bbcad9aca0da103174548fca6fb9b1124c4b247c2f00149937e709f6bf**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgar Humberto Briñez
Demandado	Alex Miller Rodríguez Huertas
Radicación	253864003001 2021-00273 - 00

En el escrito que antecede se observa que el demandado tiene conocimiento del proceso EJECUTIVO que le adelanta el señor EDGAR HUMBERTO BRIÑEZ.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el artículo 301 del C. General del Proceso, el juzgado tiene al señor ALEX MILLER RODRIGUEZ HUERTAS notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

Ahora bien, las partes en contienda solicitan, de común acuerdo, la suspensión de esta actuación a partir de la presente fecha y hasta por el término de dos (2) meses, es decir, del 02 de febrero de 2022 al ocho (08) de abril de 2022, con fundamento en lo previsto por el artículo 161-2 del C.G.P.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición procedimental, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decreta la suspensión de este proceso a partir de la presente fecha y hasta por el término de dos (2) meses, es decir, del ocho (08) de febrero de 2022 al ocho (08) de abril del mismo año.

De conformidad con lo solicitado, se levanta la medida cautelar decretada en el presente asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3010208f14780aaf3561ea23d059fbf15dd47c67db1ad5fea90ca2f9e5e1140e**  
Documento generado en 17/02/2022 04:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Juan de Jesús Gil Salgado y Aminta Monroy de Gil
Radicación	253864003001-2021-00276-00
Decisión	Aprueba Trabajo

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendado el 07 de julio de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JUAN DE JESÚS GIL SALGADO y AMINTA MONROY DE GIL; se reconoció como herederos a LUCILA GIL MONROY, JOSEFINA GIL MONROY y ARISTOBULO GIL MONROY, en su condición de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, se reconoció a PEDRO ALEJANDRO CORREDOR GONZALEZ como cesionario de los derechos sucesorales que correspondan o puedan corresponder a los señores YURI ESTHER CATHERINE, DIANA ALEJANDRA, JOHAN ENRIQUE, LINDA NATALIA DIMATE GIL y LUIS ERNESTO AMAYA GIL, en representación de la señora MARIA VERÓNICA GIL MONROY (q.e.p.f), a su vez hija de los causantes.

Con auto del 09 de septiembre de 2021, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 22 del mismo mes y año, donde se les impartió aprobación, y de conformidad con el artículo 507 del C G.P. se decretó la partición y se tuvo como partidor al apoderado designado por los interesados.

Con auto del 14 de octubre de 2021 se reconoció al señor PEDRO ALEJANDRO CORREDOR GONZÁLEZ, como cesionario de los derechos y acciones a título universal que le puedan corresponder en este sucesorio al señor OSCAR FABIAN AMAYA GIL, como hijo de MARIA VERÓNICA GIL MONROY (q.e.p.d), quien fuera hija de los causantes.

Mediante auto calendado el 24 de enero pasado, se reconoció interés jurídico en este sucesorio a PEDRO ALENANDRO CORREDOR GONZALEZ, en su condición de cesionario de los derechos herenciales adquiridos a título universal,

que les puedan corresponder a LUIS ANTONIO, CINDY YURANI, JOSE RAMIRO GIL MONROY, en su condición de hijos de los causantes.

El trabajo de partición fue presentado el 07 de los cursantes, solicitando se apruebe de plano.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR LA PARTICIÓN elaborada en el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes JUAN DE JESÚS GIL SALGADO y AMINTA MONROY DE GIL.

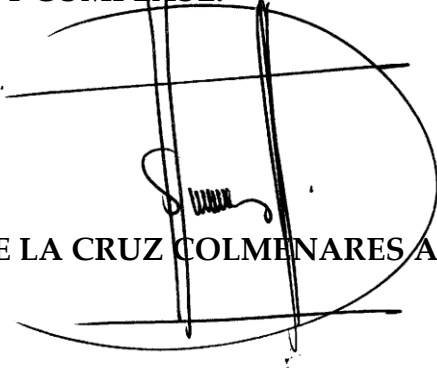
SEGUNDO. Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO. Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

CUARTO. Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb93366cdce15fe9c35ec1f501e7e43a06bd73a2d92da3f4c1cbe1cef9e3cdae**  
Documento generado en 17/02/2022 04:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Palo alto P.H.
Demandado	Henry Patricio Riascos Mejía y otra
Radicación	2538640030012021-00289-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 09 de julio de 2021, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONDOMINIO PALO ALTO P.H y a cargo de HENRY PATRICIO RIASCOS MEJÍA Y MARIA DADNI VIVAS ARBOLEDA, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

**1. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 229.000,00)** correspondiente a la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2016, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**2. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'748.000,00)** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de enero a diciembre de 2017, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**3. DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'754.732,00)** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de enero a diciembre de 2018, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**4. TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3'684.000,00)** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de enero a diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique

su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**5. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PE-SOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4'236.000,00)** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de enero a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**6. UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'995.000,00)** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de enero a mayo de 2021, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Los demandados, HENRY PATRICIO RIASCOS MEJÍA y MARÍA DADNI VIVAS ARBOLEDA, se notificaron mediante aviso judicial, como lo dispone el art. 292 del C. General del Proceso, el 24 de noviembre de 2021 y 18 de enero de 2022, respectivamente, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardaron silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

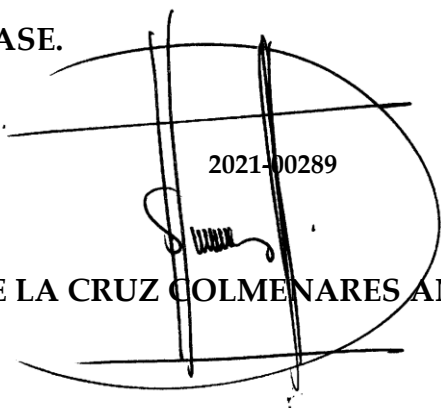
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a los ejecutados, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 626.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



2021-00289

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d8b28f885b85f136387adbeac2932abfcea0667f06dbfb9e452d6a44a0ffd**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Divisorio
Demandante	Andrés Bustacará Blanco y otros
Demandado	José Edwin Moreno León
Radicación	253864003001 2021-00345 - 00

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal déjese en conocimiento de las partes, por el término de tres (03) días, para los efectos que estimen del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f9e2da53a7efdf2940074c988405e8ce9f16f2c84f7c81763631dff917944**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y OTRO
Demandado	ESTIVEN AGUDELO SILVA
Radicación	252864003001 2021-00350-00
Asunto	Corrige Auto

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el Auto de fecha 03 de Febrero de 2022, el sentido de indicar que la parte pasiva está conformada por STEVEN AGUDELO SILVA, ADRIANA MARCELA ZALAMEA RAMÍREZ, JUAN MANUEL AGUDELO SILVA Y GEORGINA SILVA PARRADO y no EDGAR ROSENDO USCATEGUI CIENDUA, como equivocadamente quedo anotado en la referencia del proceso. En lo demás, se mantiene incólume

Ejecutoriado este auto, realícese el procedimiento de rigor en relación con la remisión de copia de la pertinente actuación al superior jerárquico, según lo dispuesto en el Auto objeto de corrección.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19336728dcc9a1cd588625c6dc73e354097e7f42f24817a13275237ecae7494**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Nohora Córdoba Lesmes
Radicación	253864003001 <b>2021-00386</b> 00

Por ser procedente, el juzgado dispone decretar el embargo preventivo del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-43929, denunciado como de propiedad de la demandada NOHORA CORDOBA LESMES.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de tradición.

Previamente a decretar el embargo de los vehículos automotores, tráigase el certificado que trata el art. 48 de la ley 769 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd63c30f24435745e33225dfb9b12a34530364617640f8b3ef6215fdf2a3118b**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	María Victoria Laverde de Mancipe y/o María Victoria Laverde Valero
Radicación	253864003001 2021-00410- 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos de la causante MARIA VICTORIA LAVERDE DE MANCIPE y/o MARÍA VICTORIA LAVERDE VALERO, reconociendo como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411029fa87243611db74f030e67ffea6a47952a6b87f279735b9283d082e5e2**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Gerardo González Pulido
Radicación	253864003001-2021-00476-00
Decisión	Aprueba Partición

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendarado el 28 de octubre de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GERARDO GONZÁLEZ PULIDO, donde se reconoció como herederos a JOSE JAVIER GONZÁLEZ CORTES, ORLANDO GONZÁLEZ CORTES, LUIS ARIEL GONZÁLEZ CORTES, MILTON DARÍO GONZÁLEZ CORTES y DEISY ANDREA GONZÁLEZ CORTES, en su condición de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con auto del 18 de enero de 2022 se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 26 del mismo mes y año, donde se les impartió su aprobación, y de conformidad con el artículo 507 del C.G.P. se decretó la partición y se tuvo como partidor al apoderado designado por los interesados, quien oportunamente presentó el trabajo, solicitando se pruebe de plano.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado observa que la partición ha sido realizada atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR LA PARTICIÓN, elaborada en el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA del causante GERARDO GONZÁLEZ PULIDO.



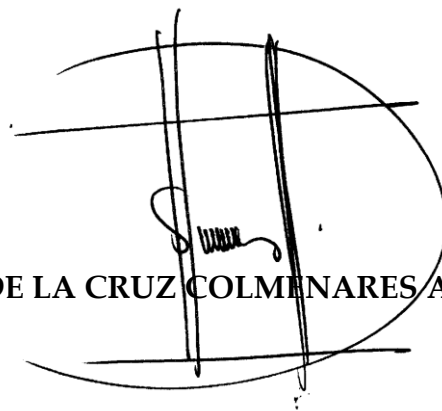
SEGUNDO. Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO. Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

CUARTO. Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7676de239313bf5167a82518a822c83b22c19c0c5f048f89cdec712df7ecfd97**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia
Demandado	Jesús Gregorio García
Radicación:	<b>2021-00530</b>
Decisión:	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia y a cargo de Jesús Gregorio García para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No. 7300081686:

- 1.1. Por la suma de (\$ 216.604), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 04 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de abril del 2020.
- 1.2. Por la suma de (\$ 542.005) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 04 vencida y dejada de pagar desde el 12 de marzo del 2020 hasta el 11 de abril del 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 04 de capital impagada el día 11 de abril del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de abril del 2020.
- 1.4. Por la suma de (\$ 221.419), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 05 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de mayo del 2020.
- 1.5. Por la suma de (\$ 537.189) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 05 vencida y dejada de pagar desde el 12 de abril del 2020 hasta el 11 de mayo del 2020.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 05 de capital impagada el día 11 de mayo del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de mayo del 2020.
- 1.7. Por la suma de (\$ 226.342), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 06 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de junio del 2020.
- 1.8. Por la suma de (\$ 532.267) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 06 vencida y dejada de pagar desde el 12 de mayo del 2020 hasta el 11 de junio del 2020.

- del 2020.
- 1.9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 06 de capital impagada el día 11 de junio del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de junio del 2020.
  - 1.10. Por la suma de (\$ 231.375), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 07 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de julio del 2020.
  - 1.11. Por la suma de (\$ 527.234) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 07 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de junio del 2020 hasta el 11 de julio del 2020.
  - 1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 07 de capital impagada el día 11 de julio del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de julio del 2020.
  - 1.13. Por la suma de (\$ 236.519), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 08 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de agosto del 2020.
  - 1.14. Por la suma de (\$ 522.090) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 08 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de julio del 2020 hasta el 11 de agosto del 2020.
  - 1.15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 08 de capital impagada el día 11 de agosto del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de agosto del 2020.
  - 1.16. Por la suma de (\$ 241.778), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 09 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de septiembre del 2020.
  - 1.17. Por la suma de (\$ 516.831) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 09 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de agosto del 2020 hasta el 11 de septiembre del 2020.
  - 1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 09 de capital impagada el día 11 de septiembre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de septiembre del 2020.
  - 1.19. Por la suma de (\$ 247.153), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 10 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de octubre del 2020.
  - 1.20. Por la suma de (\$ 511.456) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 10 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de septiembre del 2020 hasta el 11 de octubre del 2020.
  - 1.21. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 10 de capital impagada el día 11 de octubre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de octubre del 2020.
  - 1.22. Por la suma de (\$ 252.648), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 11 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de noviembre del 2020.
  - 1.23. Por la suma de (\$ 505.961) por concepto de intereses de plazo causa-

dos a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 11 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de octubre del 2020 hasta el 11 de noviembre del 2020.

- 1.24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 11 de capital impagada el día 11 de noviembre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de noviembre del 2020.
- 1.25. Por la suma de (\$ 258.265), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 12 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de diciembre del 2020.
- 1.26. Por la suma de (\$ 500.344) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 12 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de noviembre del 2020 hasta el 11 de diciembre del 2020.
- 1.27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 12 de capital impagada el día 11 de diciembre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de diciembre del 2020.
- 1.28. Por la suma de (\$ 264.007), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 13 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de enero del 2021.
- 1.29. Por la suma de (\$ 494.602) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 13 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de diciembre del 2020 hasta el 11 de enero del 2021.
- 1.30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 13 de capital impagada el día 11 de enero del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de enero del 2021.
- 1.31. Por la suma de (\$ 269.877), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 14 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de febrero del 2021.
- 1.32. Por la suma de (\$ 488.732) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 14 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de enero del 2021 hasta el 11 de febrero del 2021.
- 1.33. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 14 de capital impagada el día 11 de febrero del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de febrero del 2021.
- 1.34. Por la suma de (\$ 275.877), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 15 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de marzo del 2021.
- 1.35. Por la suma de (\$ 482.731) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 15 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de febrero del 2021 hasta el 11 de marzo del 2021.
- 1.36. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 15 de capital impagada el día 11 de marzo del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de marzo del 2021.
- 1.37. Por la suma de (\$ 282.011), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 16 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de

abril del 2021.

- 1.38. Por la suma de (\$ 476.598) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 16 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de marzo del 2021 hasta el 11 de abril del 2021.
- 1.39. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 16 de capital impagada el día 11 de abril del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de abril del 2021.
- 1.40. Por la suma de (\$ 288.281), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 17 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de mayo del 2021.
- 1.41. Por la suma de (\$ 470.328) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 17 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de abril del 2021 hasta el 11 de mayo del 2021.
- 1.42. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 17 de capital impagada el día 11 de mayo del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de mayo del 2021.
- 1.43. Por la suma de (\$ 294.691), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 18 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de junio del 2021.
- 1.44. Por la suma de (\$ 463.918) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 18 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de mayo del 2021 hasta el 11 de junio del 2021.
- 1.45. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 18 de capital impagada el día 11 de junio del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de junio del 2021.
- 1.46. Por la suma de (\$ 301.243), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 19 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de julio del 2021.
- 1.47. Por la suma de (\$ 457.366) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 19 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de junio del 2021 hasta el 11 de julio del 2021.
- 1.48. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 19 de capital impagada el día 11 de julio del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de julio del 2021.
- 1.49. Por la suma de (\$ 307.940), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 20 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de agosto del 2021.
- 1.50. Por la suma de (\$ 450.669) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 20 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de julio del 2021 hasta el 11 de agosto del 2021.
- 1.51. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 20 de capital impagada el día 11 de agosto del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de agosto del 2021.

- 1.52. Por la suma de (\$ 314.787), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 21 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de septiembre del 2021.
- 1.53. Por la suma de (\$ 443.822) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 21 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de agosto del 2021 hasta el 11 de septiembre del 2021.
- 1.54. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 21 de capital impagada el día 11 de septiembre del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de septiembre del 2021.
- 1.55. Por la suma de (\$ 321.785), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 22 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de octubre del 2021.
- 1.56. Por la suma de (\$ 436.823) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 22 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de septiembre del 2021 hasta el 11 de octubre del 2021.
- 1.57. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 22 de capital impagada el día 11 de octubre del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de octubre del 2021.
- 1.58. Por la suma de (\$ 328.940), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 23 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de noviembre del 2021.
- 1.59. Por la suma de (\$ 429.669) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 23 vencida y dejada de pagarse desde el 12 de octubre del 2021 hasta el 11 de noviembre del 2021.
- 1.60. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 23 de capital impagada el día 11 de noviembre del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de noviembre del 2021.
- 1.61. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$18.996.505), por concepto de capital acelerado, correspondiente a las cuotas No. 24 correspondiente al 11 de diciembre del 2021 hasta la cuota No. 60.

2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El demandado se notificó a través de correo electrónico dando cumplimiento a la ritualidad exigida en el Decreto 806 de 2020, según lo evidenciado en la constancia emitida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total SAS, y de acuerdo con el informe secretarial que antecede la parte pasiva no ejerció el derecho de contradicción en el término legal para ello.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

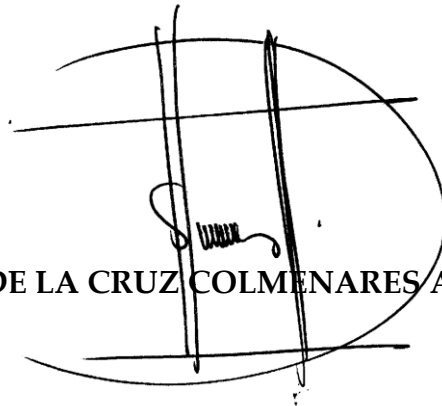
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 1.400.000.00. Procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is somewhat stylized and overlaps the circular lines.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001**



**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed775714fa15b29ede0b774cc51d6b84f2a26dca196e739fa7249818c229fe59**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	María del Rosario Gómez Quiroga
Demandado	Blanca Cecilia Romero de Cortes y otros
Radicación	253864003001 2022-00003 – 00
Decisión	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 25 de enero pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6ff7f2b191d43c2e595d29d2600439ecd9a63098c4e150fd670456280e24c9**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución
Demandante	CINDY MELISSA PERALTA ARDILA
Demandado	DENT ORAL E.U. Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-00008 00
Decisión	Rechaza

Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el numeral 2° del auto de fecha 18 de Enero de 2022, en cuanto no se acreditó la condición de **representante legal** de la persona jurídica demandada, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda.

**SEGUNDO:** En consideración de ser una actuación digital, no se requiere orden de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**SEGUNDO:** DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352cf342db5b43925085422b19ed34be894dea94495dc15ce8526306f2f8ab5d**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL
Demandante	Campo Elías Rozo Alvarado
Demandado	Consortio Acueducto Regional
Radicación:	253864003001-2022-00015
Decisión:	Rechaza por competencia

Vistos los documentos aportados con la demanda y el correspondiente escrito de subsanación, se tiene que la parte actora, haciendo uso de la disposición legal enlistada en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C.G.P., eligió el domicilio de la persona natural que hace parte del Consortio, que corresponde a la calle 22D No. 72-41, TORRE 8, Apartamento 801, de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, el juez competente para conocer el presente asunto es el juez del domicilio del demandado, es decir, la competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), quien con ocasión de la elección del demandante es el competente para asumir el conocimiento del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d782ee34eb1e13fe0a0edde0f949be4569fe1e68b6f3a702fad3506d36babd62**  
Documento generado en 17/02/2022 04:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**